



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 247.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DTE : ANA YANCY VELASQUEZ HERRERA.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE YUBER
EFREN GARCIA VELASQUEZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00122-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, reza el numeral primero del artículo 82 del CGP lo siguiente *“La designación del juez a quien se dirija”*

Al efecto, se advierte que la parte demandante omitió indicar a cuál de los Despachos de Familia del país dirigía la demanda.

En segundo lugar, el numeral segundo del artículo 82 ibídem dispone *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)”*.

Sobre el particular, se precisa que en la demanda solamente se indicó los nombres de las partes omitiendo suministrar los números de identificación tanto de la demandante

como de los demandados, en este último caso no se efectuó pronunciamiento alguno en punto al desconocimiento de esa información.

En tercer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 de la normatividad en cita señala *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

En este caso, la parte demandante solicitó declarar la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho conformada por su poderdante y el demandado. Sin embargo, dicha pretensión tal cual se formula no corresponde con el proceso que dice adelantar (demanda de constitución y disolución de sociedad patrimonial). Para subsanar este requisito, se le requiere determinar con claridad lo pretendido, esto es, si se trata de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, para lo cual debe existir poder debidamente otorgado por la señora ANA YANCY VELASQUEZ HERRERA.

Respecto al poder conferido para promover el presente asunto, resulta pertinente anotar que carece de designación específica del juez al cual se dirige, así como de la facultad otorgada, determinada con precisión y claridad tal como lo exige el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP que reza textualmente *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

La anterior falencia, también lleva a concluir que no se cumplió con el requisito del numeral primero del artículo 84 del CGP.

Por tal razón, se requiere al apoderado de la demandante para adecue el poder y las pretensiones de la demanda en tal sentido.

En cuarto lugar, el numeral quinto ibídem señala que *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En efecto, advierte la judicatura que la parte demandante omitió referirse a hechos como el domicilio común anterior con el causante y si el demandante aun lo conserva, lo cual impide verificar la competencia territorial de este Despacho para conocer del

proceso, de conformidad con el artículo 28 numeral 2 del CGP. Además de otros aspectos relacionados con el hecho de haberse procreado hijos durante la convivencia.

En quinto lugar, el numeral decimo del artículo 82 del CGP prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

En este caso, se evidencia que el apoderado omitió suministrar su dirección física completa, la de la demandante y los demandados y la dirección electrónica de ambas partes. Tampoco realizó pronunciamiento alguno en cuanto al desconocimiento de esa información.

En sexto lugar, el numeral segundo del artículo 84 del CGP señala *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, o, en los términos del artículo 85”* y el numeral tercero *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

En el caso particular, la parte accionante omitió relacionar y anexar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los jóvenes YOIBER ANDRES GARCIA CHAMORRO y LAUREN GARCIA CHAMORRO, con los cuales se acredita la calidad de demandados en el proceso, y donde además se puede verificar el nombre de su representante legal en caso de ser menores de edad hecho que no lo manifiesta claramente el demandante.

En cuanto a las pruebas se tiene que, si bien la parte demandante enunció aquellas que tiene en su poder y que hará valer en el proceso, la tarjeta de propiedad resulta ilegible, de difícil lectura.

Y aunque anexó copia del certificado de defunción, en estos casos se requiere el registro civil de defunción, documento legal para acreditar la muerte del señor YUBER EFREN GARCÍA VELASQUEZ, por lo que se requiere se aporte el mismo.

En séptimo lugar, señala el artículo 87 del CGP *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

No obstante lo anterior, la parte accionante incumplió con dicho requisito al no dirigir la demanda contra los demandados como lo señala la norma antes transcrita.

En octavo lugar, establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, esta Judicatura no encontró acreditada la información respecto al canal digital donde deben ser notificadas la demandante, los demandados, ni los testigos.

Asimismo, tampoco se cumplió con el envío simultáneo de la demanda a los demandados determinados por medio digital o físico como lo contempla la norma citada, pese a suministrarse las direcciones físicas que a juicio de este Despacho se encuentran incompletas.

En noveno lugar, el inciso segundo del artículo 8 ibídem señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Sobre este aspecto, debe precisarse a la parte accionante que una vez suministre los canales digitales donde serán notificadas las partes, deberá informar la forma como obtuvo esas direcciones y allegar los soportes correspondientes tal como se exige en la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

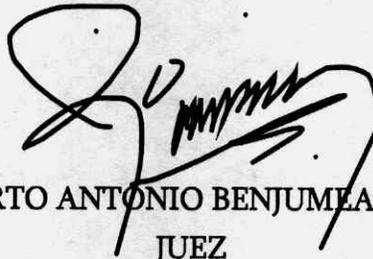
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora ANA YANCY VELASQUEZ HERRERA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. OSCAR EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 350.144 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 073 fijado hoy 24/08/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario